CONSTANCIA: El día 22 de septiembre último, venció el término que tenía el banco actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 27 de septiembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00510-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 14 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el historial de la obligación, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a capital y réditos, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Seguidamente, se indicó que la dirección física del organismo actor no coincidía con la suministrada en el competente certificado.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se allegaron en el período de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido compendio de pagos, se vislumbra que el capital reclamado en el instrumento incoatorio y consignado en el soporte de recabamiento, no concuerda con la cifra que finalmente arroja ese dispositivo de respaldo, dejándose incluso de lado el último desembolso reportado; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, su claridad y certitud.

Adicionalmente, se observa que, a fin de remediar la imprecisión referente a la ubicación física de la organización actora, se manifestó que se acercaba nuevamente el memorial genitor con el ajuste del caso. Sin embargo, el enunciado soporte nunca fue incorporado.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se cerrarán las puertas de la tramitación ante el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el soporte incoatorio que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea60e853a55757ae6d51bc10d5aaf706e831bf148c768d388c1b8a27b00098d
Documento generado en 24/09/2021 11:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica